

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia que acogió la excepción de los artículos 5 y 31 bis de la Ley 17.322 relacionado con el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que la recurrente refiere que la sentencia impugnada infringió las leyes reguladoras de la prueba, artículo 1698 del Código Civil, por cuanto correspondía a la ejecutada acreditar la efectividad de las alegaciones efectuadas en su escrito de excepciones, demostrando que efectivamente la deuda se encontraba prescrita, por haber transcurrido el plazo de cinco años, desde la terminación de los servicios de cada uno de los trabajadores cuyas cotizaciones se demandan. No obstante, en la especie, el fallo impugnado soslayó lo dispuesto por dicho artículo, en su perjuicio, y dio por acreditada la fecha de la terminación de los servicios sin que existieran antecedentes reales y fehacientes que avalaran en concreto tal conclusión.

De la misma forma reprocha vulneración a leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, fundado en que de los documentos acompañados por la ejecutada lo único que se infería es que había sido multada y sancionada en repetidas ocasiones por infracciones a leyes laborales, y que incluso mantenía en la informalidad a sus trabajadores. Refiere que, sin embargo, no resulta posible vincular dichos instrumentos con la efectiva terminación de los servicios de los trabajadores, todo lo cual debió necesariamente llevar al rechazo de la excepción deducida. Afirma que la ejecutada no rindió prueba alguna tendiente a demostrar la efectividad de la terminación de los servicios de los trabajadores, y el fallo recurrido se equivoca al asignar valor probatorio a legajos que no tienen tal aptitud.

Por último, refiere transgresión a los artículos 464 número 17 del Código de Enjuiciamiento, 5 número 5 y 31 Bis de la Ley N° 17.322, toda vez que no se acreditó legalmente la fecha de terminación de los servicios, de manera que mal pudo contarse el plazo de cinco años.

Solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en el fondo, anular la sentencia impugnada y acto seguido, sin nueva vista, dictar la de reemplazo que describe.



Tercero: Que la judicatura de primera instancia tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las sumas que se cobran corresponden a los períodos de marzo de 1989, julio de 1989 y septiembre de 1990, respecto del trabajador Guillermo Olivares Pérez.

2.- El ejecutado no registra actividad económica en los últimos diez años.

3.- En las fiscalizaciones realizadas el año 1994, no aparece que se hayan advertido infracciones con respecto al pago de las cotizaciones del trabajador Guillermo Olivares Pérez, y que, además, dentro de la nómina de pago del período septiembre de 1990, no aparece consignado su nombre.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos concluye que *“... considerando que el último período adeudado correspondía a septiembre de 1990, con relación a la fecha de interposición de la demanda, 24/07/2015 y su notificación realizada el 05/05/2020, han transcurrido sobradamente el plazo de cinco años que establece el artículo 31° bis de la Ley 17.322, por lo que se procederá a acoger la excepción formulada.”*

Cuarto: Que, teniendo presente los hechos que se tuvieron por acreditados, que deben permanecer inalterables, por cuanto, si bien se denunciaron vulneradas las leyes reguladoras de la prueba, en relación a la acreditación de los presupuestos fácticos que permitieron declarar la prescripción de la acción de cobro, lo cierto es que el recurrente no desarrolla con precisión el modo en que se habrían producido las infracciones, limitándose a discrepar de la ponderación efectuada por la judicatura.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el motivo anterior, se debe concluir que no se incurrió en los errores de derecho que se denuncian, haciendo una correcta aplicación de la normativa aplicable; razones que llevan a desestimar el recurso en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el veinte de enero de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.786-2023.-





YXTZGSHXXG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

